

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 043

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00109-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, en contra de **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**.

El 7 de mayo pasado, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la cual como hechos, en resumen, se indicó que **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, nació el 13 de junio de 1998 en Filadelfia, Caldas, siendo reconocida en forma voluntaria por **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**, tal como aparece en su registro civil de nacimiento. Al llegar a su mayoría de

edad y notar el distanciamiento del demandado, tuvo dudas de su paternidad, razón por la cual se realizó la prueba de ADN el 17 de diciembre de 2020, dando como resultado que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ** no es su padre.

Con la demanda se aportó el resultado de la prueba de ADN, realizada en el Laboratorio Clínico de Caldas, el cual certificó que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**, se excluye como padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 11 de mayo pasado, notificando al demandado el 21 del mismo mes, quien guardó silencio.

Al laboratorio clínico se le solicitó que indicara si para la época en que se efectuó la prueba se encontraba certificado para realizarla, recibiendo respuesta afirmativa el pasado 23 de julio, adjuntando las constancias pertinentes.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Laboratorio Clínico de Caldas, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó:

“RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ, se excluye como padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA ...”**

El anterior dictamen no fue objetado por la parte demandada, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA.**

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio del demandado.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La demandante compareció al proceso a través de

apoderada judicial y el demandado no hizo pronunciamiento.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la afectada con el reconocimiento voluntario que hizo el demandado, según se desprende del registro civil de nacimiento y, por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ** no es el padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, nacida en Filadelfia, Caldas, el día 13 de junio de 1998.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o

maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Dijo igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, que:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

6.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por parte del Laboratorio Clínico de Caldas, señala que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**, no es el padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**, no es el padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quien quedará con los apellidos de la madre, **PARRA ARIAS**.

8.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que no hubo oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

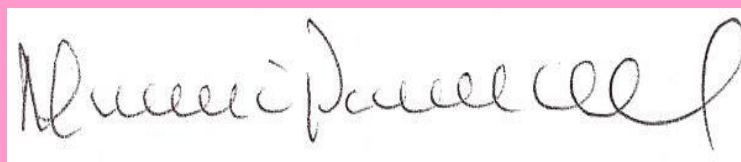
PRIMERO: DECLARAR que **RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía 75.056.831 de Filadelfia (Caldas), **no** es el padre biológico de **MARÍA CAMILA DÍAZ PARRA**.

SEGUNDO: DISPONER que la demandante quedará con los apellidos de la madre **PARRA ARÍAS**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Filadelfia (Caldas), donde se encuentra inscrito el nacimiento de la joven, bajo el indicativo serial 31298039, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **PARRA ARÍAS**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z